

Nota No. 228.-

, 9 de abril de 1992.-

Su Excelencia
Don Marco Alarcon P.
Ministro de Educación.
E. S. D.-

Señor Ministro:

Avisole recibo de su Nota No. DNAJ/65, fechada el 19 de marzo pasado, en la cual nos consulta: "en cuanto a la facultad o no del Presidente de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, para tomar acciones con relación a las ausencias y tardanzas que incurran los miembros de la misma."

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

INTERROGANTE:

"Está o no facultado el Presidente de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional para exigir de sus miembros la asistencia y puntualidad a las sesiones de ésta y en caso de incumplimiento posee o no facultad el Presidente de dicha Comisión para adoptar las acciones o medidas al respecto."

RESPUESTA:

La Ley 46 de 1979 y el Decreto 217 de 1977, se refieren a la conformación de la Comisión Coordinadora de la Educación (LA COMISION), señalando que la misma la integran representantes de las Asociaciones Gremiales de Educadores y representantes del Ministerio de Educación, siendo presidida por el Ministro de Educación o su representante.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto No. 217, nos dice:

"Cada miembro principal tendrá su suplente que será nombrado en la misma forma que los principales."

Los artículos 8 y 9 ibídem, señalan:

"Artículo 8: Designar el personal que integrará dichas comisiones."
(Dto. 217 de 17-12-79).

Artículo 9: Preparar un Plan de Trabajo y desarrollar el cronograma correspondiente."

De los artículos reproducidos se coligen dos (2) aspectos importantes a saber: 1) El que LA COMISION, laborará en relación directa con el Despacho del Ministro de Educación, quien es a su vez el Presidente de la misma; y (2) Se les otorga el beneficio de licencia con sueldo a los miembros de LA COMISION, que tengan la calidad de servidores públicos, claro está, hasta que duren sus funciones.

En este aparte, considero oportuno hacer alusión a la naturaleza jurídica de LA COMISION, así como el status de sus miembros. Veamos: LA COMISION, fue creada por la Ley, en cuya integración participan miembros de asociaciones de educadores y representantes del Ministerio de Educación, por partes iguales, estando presidida por el Ministro de Educación. Si ello se así, es evidente que se trata de una dependencia estatal, porque, además, la designación de sus miembros se hace por Decreto Ejecutivo, circunstancia que le da en mi opinión, el carácter de servidores públicos a los miembros de la misma, de acuerdo a la definición que de ellos da el artículo 294 de la Constitución Nacional. Este precepto constitucional señala:

"ARTICULO 294. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

En efecto, comparando los miembros de LA COMISION, con lo establecido en la norma constitucional reproducida, se llega a la conclusión indefectible de que los miembros son servidores públicos. Es así, porque ejercen un cargo creado por la Ley, tienen funciones públicas asignadas igualmente por la Ley, el organismo es presidido por el Ministro de Educación, son nombrados mediante Decreto Ejecutivo y

perciben remuneración del Estado, por las funciones que cumplen en la misma. (V. Art. 9 del Decreto Ejecutivo No. 217 de 1979).

Pues bien, teniendo bien claro el status de los miembros de LA COMISION, no cabe la menor duda que los mismos deben desempeñar sus funciones personalmente y a las mismas le dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa. Es más, la estabilidad de sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio. (V. Arts. 295 y 297 de la Constitución Política).

He revisado la Ley 46 y el Decreto 217, ambos de 1979, así como el Reglamento Interno de LA COMISION y no he encontrado ninguna disposición, que lo faculte a usted, como Presidente de dicho organismo, el tomar algún tipo de acción, debido a las tardanzas y ausencias en que incurran los miembros de LA COMISION. En el mencionado Reglamento Interno, tenemos que en el artículo 1, entre algunas de las funciones que usted tiene, está la de verificar el quórum a las reuniones, así como la de "citar a los miembros de LA COMISION, cuando haya sesiones extraordinarias.

Ahora bien, a pesar del vacío jurídico que existe en esta materia, considero que por analogía, se deben aplicar los principios generales que en materia de asistencia, rigen para el sector público. Tal proceder es el más recomendable, ya que debemos tener presente que los miembros de LA COMISION, son servidores públicos, ejercen una función pública y están en el deber de cumplir con dicho cargo.

Así, pues, si dichos miembros incurren en tardanzas o ausencias injustificadas, usted como Presidente de LA COMISION, puede imponer medidas de carácter administrativo, tales como amonestación verbal y escrita, descuentos de salarios si son reincidentes en las ausencia injustificadas.

De proceder usted en forma correcta y justa, al aplicar esas medidas disciplinarias, le estará dando cumplimiento a claras normas de administración de personal, cuya única finalidad es el buen funcionamiento de los entes estatales.

Sería conveniente que en el Reglamento Interno, se establezcan en forma clara y precisa, las medidas que usted adoptaría en el evento en que se produzcan dichas acciones, en el seno de LA COMISION.

Esperando haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

VB/DBS:ichf.